



## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C., recibido el 3 de diciembre de 2025; el Informe-D N° 000184-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; el Informe N° 000005-2026-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas (Perú Compras); y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12 de *Pinturas, cerámicos, pisos, tuberías, sanitarios, accesorios y complementos*, fue suscrito por la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C. con fecha 5 de noviembre de 2024, por ende, se rige bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, así como la normatividad concordante, entre ellas, directivas y documentos asociados;

Que, mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025, la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes* determinó la exclusión de la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C. del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12 de *Pinturas, cerámicos, pisos, tuberías, sanitarios, accesorios y complementos*, por el período de tres (3) meses, por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 6 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme; asimismo, proceder con la ejecución de la garantía;

Que, mediante Resolución Directoral-D N° 000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, del 12 de noviembre de 2025, notificada el 14 de noviembre de 2025, la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes* declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C, el 22 de octubre de 2025, contra el mencionado Formato para la Exclusión de Proveedores; asimismo, declara no ha lugar la solicitud de medida cautelar e infundado su argumento vinculado a la autoridad competente, en el marco del ejercicio regular de sus atribuciones;

Que, cabe mencionar que, el 24 de junio de 2024 se aprueba la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo, la "Ley N° 32069") y el 22 de enero de 2025 se expide el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, el "Reglamento de la Ley N° 32069"); dispositivos legales que se encuentran vigentes desde el 22 de abril de 2025; quedando derogadas tanto la Ley N° 30225 como el Decreto Legislativo N° 1018;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 32069 establece que, la Central de Compras Públicas



(Perú Compras) es el organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público; el cual constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; precisándose que, tiene como funciones, promover, conducir y gestionar los procedimientos de selección para la generación de catálogos electrónicos de acuerdo marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes;

Que, con fecha 12 de abril de 2025, se publicó el Decreto Supremo N° 066-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS (en adelante, la "Sección Primera del ROF de Perú Compras"); instrumento de gestión vigente desde el 22 de abril de 2025;

Que, el 16 de abril de 2025, mediante Resolución Jefatural N° 000044-2025-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, se aprueba el "Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas – Perú Compras", cuyo anexo comprende a la Dirección de Acuerdos Marco y la Dirección de Compras Corporativas, unidades de organización equivalentes a la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes (en adelante, la "DCEME"), en el marco de la normativa vigente;

Que, en esa línea, los numerales 271.1 y 271.5 del artículo 271 del Reglamento de la Ley N° 32069, disponen que, la gestión de los catálogos electrónicos de acuerdo marco se encuentra a cargo de la Central de Compras Públicas (Perú Compras) y comprende la identificación de los rubros, la definición de los bienes o servicios, la elaboración de la documentación asociada a la convocatoria, la selección de proveedores y el perfeccionamiento del acuerdo de catálogo electrónico de acuerdo marco; así como, las acciones complementarias para su implementación y operación respectiva; precisando además que, las controversias que surjan de las actuaciones referidas a la inclusión y exclusión de fichas-producto e inclusión y exclusión de proveedores de un catálogo electrónico de acuerdo marco son resueltas por Perú Compras;

Que, el numeral 272.1 del artículo 272 del Reglamento de la Ley N° 32069, señala que, en la documentación asociada a la convocatoria pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, finalización y/o nulidad del acuerdo marco, penalidades, u otros;

Que, por su parte, el artículo 4 de la Sección Primera del ROF de Perú Compras señala que, la Central de Compras Públicas (Perú Compras) tiene competencia de alcance nacional para promover, conducir y efectuar la estandarización de los requerimientos del Estado y el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, los cuales constituyen herramientas facilitadoras de las contrataciones públicas, y réplica las funciones que contempla el numeral 20.2 del artículo 20 la Ley N° 32069, vinculados a la generación de catálogos electrónicos de acuerdo marco;

Que, el artículo 31 de la Sección Primera del ROF de Perú Compras preceptúa que, la DCEME tiene, entre otras, las siguientes funciones: (i) Dirigir y gestionar la implementación y operatividad de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, la administración y funcionalidades de la plataforma; (ii) Proponer la creación y extensión de vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, acompañada de la documentación sobre gestión de proveedores, acreditación de los representantes de marca y definición de la estructura de Fichas Producto de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; (iii) Resolver en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de fichas productos y de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre otros;

Que, además el artículo 30 de la Sección Primera del ROF de Perú Compras señala



que, la DCEME depende de la Jefatura;

Que, por tal razón, corresponde a la Jefatura de Perú Compras resolver, en segunda instancia, los recursos administrativos derivados de las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la exclusión de proveedores y emitir la resolución respectiva, acorde a lo señalado en el literal h) del artículo del 8 de la Sección Primera ROF de Perú Compras;

### **Sobre el recurso de apelación**

Que, el 3 de diciembre de 2025, la apelante impugna la Resolución Directoral-D N° 000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre de 2025, que declaro no ha lugar la medida cautelar propuesta, improcedente su recurso de reconsideración interpuesto y declaro infundada la nulidad formulada. Asimismo, solicita se revoque el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 y se deje sin efecto la ejecución de la garantía, disponiendo la reposición de su representada en el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12 (Pinturas, cerámicos, pisos, tuberías, sanitarios, accesorios y complementos). De igual modo, enumera una serie de agravios, vinculados a la resolución contractual registrada por la entidad, lo cual incluye el trámite efectuado en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco sin constancia de requerimiento bajo apercibimiento ni registro de notificaciones; una motivación incongruente, mezcla de regímenes entre nulidad y resolución contractual; por lo que, aprecia una desproporción de la medida de exclusión y ejecución de garantía impuesta;

Que, con Informe-D N° 000184-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, del 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas (Perú Compras), el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el "TUO de la LPAG"), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

### **Sobre la normativa aplicable**

Que, el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, señala "(...)las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)";

Que, en esa misma línea, con Opinión N° 057-2019/DTN y la Opinión N° 002-2023/DTN, la Dirección de Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, hoy Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE) señala que, un contrato es suscrito conforme a la documentos y términos contractuales pactados, los cuales no pueden ser modificados;

Que, en el caso en particular, y considerando la naturaleza contractual<sup>1</sup> de los Acuerdos Marco, la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C. realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12 con fecha 5 de noviembre de 2024<sup>2</sup>, cuyo

<sup>1</sup> De acuerdo con lo contemplado en la Ley N° 32069, el *Acuerdo Marco* es una modalidad de compra pública eficiente en la que el proceso de contratación se realiza en dos etapas diferenciadas; una para **seleccionar los proveedores** que serán parte del Acuerdo Marco y otra para **adjudicar el contrato**. Como se puede apreciar en ambas etapas existe una manifestación de voluntad y acuerdos entre las partes, con lo cual se puede inferir su naturaleza netamente contractual.

<sup>2</sup> Según la información consignada en la sede digital de la Central de Compras Públicas (Perú Compras) en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/perucompras/informes-publicaciones/6068360-ext-ce-2024-12-pinturas-ceramicos-pisos-tuberias-sanitarios-accesorios-y-complementos-5-11-2024-al-28-2-2026>

período de vigencia es hasta el 28 de febrero de 2026, encontrándose vigente y resultando aplicable lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante "TUO de la Ley N° 30225", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante, el "Reglamento de la Ley N° 30225"; lo cual además incluye sus normas y disposiciones complementarias y concordantes. Por lo tanto, corresponde se apliquen en el mencionado Acuerdo Marco, las disposiciones contenidas en el mencionado marco normativo.

Que, además la Cláusula Segunda del mencionado Acuerdo Marco suscrito contempla que, la apelante se somete y adhiere irrestrictamente al Acuerdo Marco, así como a todos los términos y condiciones establecidos en los documentos que lo conforman, estos son: (i) las Reglas para el Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable para la Implementación o Extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y, (ii) las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable. Asimismo, su Cláusula Cuarta contempla el supuesto de exclusión o suspensión del proveedor de los Catálogos, en caso de incumplimiento de los términos y condiciones establecidos;

Que, según lo expuesto, corresponde se apliquen en el presente caso, las disposiciones contenidas en el mencionado marco normativo;

Que, en esa línea, el artículo 31 del TUO de la Ley N° 30225 y lo señalado en el artículo 113 de su Reglamento, dispone que, la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos Catálogos;

Que, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, señala que las reglas especiales del procedimiento establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Que, el literal f) del precitado numeral dispone que, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, el artículo 116 del Reglamento establece como una de las causales de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, cuando se incumpla las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, siendo tal exclusión conforme a las consideraciones contempladas en dicho acuerdo;

Que, el numeral 8.3.5 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos

---

Cabe precisar que, en el mencionado enlace se puede visualizar los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por: (i) Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**; y, (ii) Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

El 5 de noviembre de 2024, la Central de Compras Públicas (Perú Compras) efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco", prescribe que la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, realizará periódicamente la revisión y evaluación de los Catálogos Electrónicos vigentes, en el marco de la mejora continua de la herramienta;

Que, el numeral 6.8 y el Capítulo VIII de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación IV<sup>3</sup>, en adelante, las "Reglas Estándar", del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, prescribe que la Central de Compras Públicas (Perú Compras), podrá excluir e incluir proveedores de acuerdo a lo establecido en la Directiva aplicable, precisándose lo siguiente:

*"El PROVEEDOR será excluido de los CATÁLOGOS en el marco del incumplimiento de la Directiva:*

*El ADMINISTRADOR, a través del mecanismo de notificación establecido en el numeral 3.11 de las REGLAS comunicará al PROVEEDOR su exclusión de los CATÁLOGOS, así como los requisitos y mecanismo de inclusión del PROVEEDOR, según corresponda (incluye un nuevo depósito de garantía de cumplimiento). En todos los casos, la exclusión generará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de PERÚ COMPRAS.*

*La exclusión e inclusión del PROVEEDOR se realizará de acuerdo a lo dispuesto por PERÚ COMPRAS."*

Que, según lo contemplado en el numeral 6 del literal h) del numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020- PERÚ COMPRAS, precisa que, el proveedor adjudicatario es excluido cuando incurra en algunos supuestos, entre ellos, incumpla las condiciones contempladas en el Acuerdo Marco, es el caso, del incumplimiento de la obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio que deberá estar consentida o firme;

Que, los numerales 8.1 y 8.2 de mencionada Directiva establecen el procedimiento de exclusión e inclusión de proveedores adjudicatarios al Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, así como sus particularidades y requisitos, los cuales deben ser de estricto cumplimiento por las partes;

### **Respecto la resolución de las Órdenes de Compra generadas en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco**

Que, los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco son un método especial de contratación, cuyo procedimiento estándar para la selección de proveedores, permite la incorporación de proveedores al formalizar los Acuerdos Marco respectivos, debiendo además sujetarse a lo contemplado en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las Reglas Especiales y documentación derivada de éstas. En ese sentido, la normativa de contrataciones ha contemplado dicho método especial de contratación tiene su regulación detallada mediante los documentos que emite la Central de Compras Públicas (Perú Compras) en el marco de sus competencias;

<sup>3</sup> Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7051950/6068360-reglas-operatividad.pdf?v=1728481026>

Que, es así como, el numeral 10.1 de las Reglas Estándar señala que, la Orden de Compra Electrónica<sup>4</sup>, generada por la entidad contratante a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que incorpora la Orden de Compra Digitalizada<sup>5</sup>, formaliza la relación contractual entre la entidad contratante y proveedor adjudicatario; constituyéndose en documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes;

Que, en esa línea, al materializarse el perfeccionamiento del contrato y con el inicio de la fase de ejecución contractual, las partes, recaídas entre la Entidad Contratante y Proveedor Adjudicatario, se encuentran vinculadas por una relación contractual que implica el cumplimiento de sus obligaciones y derechos; caso contrario, se encuentra contemplada la posibilidad que alguna de las partes efectuó la resolución contractual;

Que, los numerales 10.8 y 10.9 de las Reglas Estándar precisan que se aplicará la normativa vigente desde la formalización de la orden de compra, teniendo el mismo tratamiento la causal y resolución contractual invocada, así como, precisiones sobre el registro de la resolución contractual, a cargo de las partes, según se cita a continuación:

***"10.8. Causal y procedimiento de resolución contractual***

*La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.*

*Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.*

*La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR.*

***10.9. Registro de la resolución contractual***

*Cuando una de las partes resuelva una ORDEN DE COMPRA, y esta se encuentre consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la PLATAFORMA habilitado por PERÚ COMPRAS consignando el estado de RESUELTA.*

*La ENTIDAD, según corresponda, está obligada a poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones los hechos que puedan dar lugar a la imposición de una sanción, de acuerdo a lo señalado en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO."*

Que, en línea a lo antes citado, cabe indicar que, la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000289) fue formalizada el 24 de junio de 2025, encontrándose vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones

<sup>4</sup> Conforme al numeral 2.11 de las **Reglas Estándar del Método Especial** refiérase al documento generado por la Entidad a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que contiene toda la información referida a la contratación incluyendo el detalle de las entregas asociadas y que constituye la formalización de la relación contractual entre la Entidad y el Proveedor a partir del momento en que adquiere el estado ACEPTADA.

<sup>5</sup> Acorde al numeral 2.10 de las **Reglas Estándar del Método Especial**, refiérase al documento generado por la Entidad a través del sistema de gestión administrativa que utilice, por ejemplo: SIGA, BaaN, SAP u otros, la cual deberá contar como mínimo con: i) Número de registro SIAF de corresponder. ii) Firma, postfirma y/o sello del(os) responsable(s) que autorizaron la contratación; iii) La Orden de Compra digitalizada debe contener la información registrada en la orden de compra electrónica de la PLATAFORMA.

Públicas<sup>6</sup> y su Reglamento<sup>7</sup> aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, siendo estas el marco normativo vigente desde la formalización de la Orden de Compra;

Que, en esa línea, se desprende sobre la normativa precitada y las *Reglas Estándar*, así como, la documentación derivada, han establecido las causales, procedimiento y pautas para la resolución contractual de una orden de compra formalizada mediante la plataforma de Catálogos Electrónicos. En consecuencia, cuando acontezca algún supuesto de resolución contractual contemplada en la normativa de contrataciones, dicho documento es registrado en la mencionada plataforma por la entidad contratante y proveedor adjudicatario, consignándose como estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO"<sup>8</sup> o

<sup>6</sup> **Artículo 68. Resolución del contrato**

- 68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos:
- Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato.
  - Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.
  - Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.
  - Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción.
  - Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual.
  - Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.
- 68.2. Cuando la resolución del contrato se produce por causa imputable a una de las partes, corresponde resarcir los daños y perjuicios acreditados.
- 68.3. En caso de corrupción de funcionarios o servidores no corresponde el pago de resarcimiento por daños y perjuicios al contratista, aun cuando este último no lo haya propiciado.
- 68.4. El reglamento establece las condiciones y procedimientos para resolver los contratos.  
(...)"

<sup>7</sup> **Artículo 122. Procedimiento de resolución de contrato**

- 122.1. En el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento.
- La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo del contrato, ítem, o entregable materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo del contrato, ítem o entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que la entidad contratante efectúe el redondeo a favor del contratista, computándose como un día completo adicional en dicho supuesto. En los casos en que el plazo del contrato, ítem o entregable materia de cumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En el caso el retraso esté referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de solo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días.
  - Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.
- 122.2. Este apercibimiento previo no es aplicable en caso se haya llegado a completar el monto máximo de penalidad al contratista o la entidad contratante sustente de manera objetiva que, la situación de incumplimiento ya no pueda ser revertida, de acuerdo con el pronunciamiento que emite el área usuaria. En estos casos, la entidad contratante notifica al contratista la resolución del contrato de forma parcial o total, según corresponda.
- 122.3. En los supuestos establecidos en los literales a) y c) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, la parte que resuelve debe justificar y acreditar que la situación que alega hace imposible la continuidad de la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva.
- 122.4. En los supuestos señalados en los literales a), c), d), e) y f) del numeral 68.1 del artículo 68 de la Ley, las partes pueden resolver el contrato sin apercibimiento previo, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la notificación.
- 122.5. La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.
- 122.6. La resolución del contrato por incumplimiento de la cláusula anticorrupción y antisoborno no impide el inicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar."

<sup>8</sup> De acuerdo con lo establecido en el sub numeral 7.5.2 de las Reglas Estándar del Método Especial, precisa lo siguiente:

(...)

- Aceptada. Estado generado de forma manual por parte del PROVEEDOR o automática por parte de la PLATAFORMA. Con este estado se formaliza la relación contractual de la ORDEN DE COMPRA y sus correspondientes ENTREGAS entre la ENTIDAD y el PROVEEDOR.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdservicios.perucompras.gob.pe/verifica/inicio.do> Clave: Z72NNTS

“RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)”<sup>9</sup>, respectivamente y adjuntándose la documentación e información correspondiente;

Que, de acuerdo con las disposiciones reseñadas, es necesario que se haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito en la normativa de contrataciones. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si no se ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, asume exclusiva responsabilidad quien efectuó la resolución;

Que, aunado a ello, considerando lo establecido en el numeral 84.7 del artículo 84 de la Ley N° 32069, “tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, el plazo es de diez días hábiles desde la notificación de los actos que son materia de controversia”; por lo que, al vencimiento de dicho plazo<sup>10</sup>, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida, pudiendo registrarse en la mencionada plataforma el estado “RESUELTA”, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.5.2 de las Reglas Estándar;

Que, de lo señalado, queda claro que, la evaluación de la resolución de contrato planteada corresponde a las partes intervinientes, la entidad contratante y el proveedor adjudicatario, amparados en el contrato que suscribieron (Orden de Compra formalizada mediante la plataforma de Catálogos Electrónicos) y la documentación integrante del mismo, en concordancia con lo establecido en la normativa de contrataciones públicas. Por tanto, no corresponde a este organismo público ejecutor pronunciarse sobre la evaluación de fondo de la resolución contractual planteada;

**Sobre la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000289), registrado por la entidad.**

Que, la apelante señala como parte de los argumentos de su recurso que, la resolución contractual planteada por la entidad tiene los siguientes agravios: (i) Falta de individualización correcta del acto base: error de la numeración de la Orden de Compra; (ii) Prematuridad de la resolución de la Orden de Compra; (iii) Exigencias extra a Ficha Producto, ajenas al objeto contratado en CEAM; (iv) Trámite en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco sin constancia de requerimiento bajo apercibimiento ni notificaciones del módulo; (v) Falta de constatación en el expediente electrónico; (vi) Falta de medida de prueba oficiosa solicitada; (vii) Motivación incongruente y mezcla de regímenes entre nulidad y resolución; así como, (viii) Desproporción de la medida de exclusión y ejecución de garantía;

Que, ahora bien, de la revisión de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000289), aceptada por la apelante el 24 de junio de 2025, se puede advertir que la entidad la registro mediante el usuario “80073419-190.43.232.27:63161”, y el estado RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO,

(...)

- *Resuelta, en proceso de consentimiento. Estado generado de forma manual por la ENTIDAD en el supuesto se resuelva de forma total la ORDEN DE COMPRA y no se haya pagado alguna ENTREGA.*

(...):”

<sup>9</sup> Según el sub numeral 7.5.2 de las Reglas Estándar del Método Especial, se debe entender como “RESUELTA, EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P)”, aquel estado generado de forma manual por el PROVEEDOR.

<sup>10</sup> Cabe precisar que, en la misma línea, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley N° 30225, indica que, cualquier controversia relacionada con la resolución de la orden de compra, puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
" "

considerando el supuesto "incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación"; adjuntando la "Carta N° 10 Resolución de Orden de Compra", con fecha 2 de julio de 2025, según se visualiza en la siguiente imagen:

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA							20/08/2025 00:15	SISTEMA-SERVIDOR
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO	RESOLUCIÓN DE ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA	Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; Acumulación del monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o Paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación	CARTA N° 10 RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA 2025	02/07/2025 00:00			02/07/2025 10:36	80073419-190.43.232.24-63161
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							24/06/2025 00:31	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			ORDEN DE COMPRA N° 289-2025	20/06/2025 00:00			20/06/2025 13:14	703996411-190.43.232.24-50210
CON VINCULACION SIAF							20/06/2025 10:56	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							19/06/2025 11:05	80073419-190.43.232.24-57635

Que, adicionalmente, para mayor certeza sobre la evaluación del presente recurso administrativo, mediante Oficio-D N° 000036-2025-PERÚ COMPRAS-OAJ, remitido el 22 de diciembre de 2025, se requirió a la Gerencia Sub Regional Chanka del Gobierno Regional de Apurímac, en su condición de entidad contratante, información al respecto, al consentimiento de la resolución contractual, formulada con *Carta N° 010-2025-GRAGSRCH-SGA-ABAST/PERÚ-COMPRAS-RACHU*; o si fue sometida a algún medio de solución de controversias; sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo respuesta sobre el citado requerimiento;

Que, mediante Memorando-D N° 001590-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, del 30 de diciembre de 2025, la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes*, remite la información solicitada, la misma que se enmarca en lo contemplado en las Reglas Estándar, la cual precisa que, es obligatorio realizar a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Es así que, con fecha 2 de julio de 2025, la entidad registró el estado "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO", adjuntando la "CARTA N° 10 RESOLUCION DE ORDEN DE COMPRA 2025"; sin embargo, no se visualiza algún registro de la apelante sobre algún sometimiento de un medio de solución de controversias, conforme lo contempla la normativa de contrataciones públicas; por lo que, el "SISTEMA-SERVIDOR" consignó el estado "RESUELTA" con fecha 20 de agosto de 2025, conforme lo establecido en las Reglas Estándar;

Que, en relación a lo indicado en el párrafo precedente, se debe tener en cuenta que, el estado de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de



Internamiento N° 0000289) en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos figura como "RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO" desde el 2 de julio de 2025, para lo cual, resulta importante tener en cuenta que, una vez culminado el plazo de consentimiento, la plataforma permitirá a la entidad y al proveedor modificar al estado a "Resuelta", conforme lo señalado en el numeral 7.14.4 de las Reglas Estándar;

Que, según lo contemplado en el numeral 84.7 del artículo 84 de la Ley N° 32069, *tratándose de contrataciones realizadas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el plazo es de diez días hábiles desde la notificación de los actos que son materia de controversia*. Por tanto, el consentimiento de la resolución contractual registrada por la entidad en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco venció el 16 de julio de 2025; sin visualizarse algún cuestionamiento efectuado por alguna de las partes en la mencionada plataforma; razón por la cual, el "SISTEMA-SERVIDOR" consignó automáticamente el estado "RESUELTA" con fecha 20 de agosto de 2025;

Que, por tanto, incumbe a la entidad contratante y proveedor adjudicatario el cuestionamiento de la validez de la resolución efectuada en la plataforma de Catálogos Electrónicos conforme a las Reglas derivadas de la formalización del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12; por lo que, dicha evaluación y valoración no compete a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), puesto que analizar las razones o fundamentos de la misma corresponde ser expuesta a través de los medios de solución de controversias, dispuestos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, caso contrario, la misma se encontraría consentida<sup>11</sup>;

Que, en consecuencia, en el presente caso, la resolución de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000289), así como el registro de su estado, realizado por la entidad contratante en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se efectuaron en el marco de la normativa de contratación pública, concordante con las normas especiales en materia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; por lo que, el cuestionamiento de la validez de la mencionada resolución contractual corresponde sea reservada únicamente al medio de solución de controversias respectivo;

**Sobre la falta de individualización correcta y el error en la Orden de Compra; así como, la prematuridad de la resolución de la Orden de Compra y la inexistencia del incumplimiento imputable:**

Que, por otro lado, la apelante señala que, la *Carta N° 010-2025-GRA-GSRCH-SGA-ABAST/PERÚ-COMPRAS-RACHU* considera como referencia Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-756-74-0, en lugar de Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), precisando que, dicha discordancia no determina con certeza que acto fue resuelto, vulnerando el deber de motivación suficiente y afectando la validez del Formato

<sup>11</sup> Cabe indicar que, los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión de la Entidad en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, venció el 16 de julio de 2025.

Asimismo, se debe mencionar que, conforme lo contemplado en el numeral 10.8 de las *Reglas Estándar*, **se aplicará la normativa vigente desde la formalización de la orden de compra, teniendo el mismo tratamiento la causal y resolución contractual**, según se cita a continuación:

*"La resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en el TUO DE LA LEY y el REGLAMENTO aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la ORDEN DE COMPRA.*

*Cualquiera de las partes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas, deberá ceñirse al procedimiento establecido en el REGLAMENTO.*

*La notificación de apercibimiento y la notificación de la resolución del contrato referido en el REGLAMENTO, se realizará a través de la PLATAFORMA, siendo aplicable para la ENTIDAD y PROVEEDOR."* (Subrayado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: <https://sgdservicios.perucompras.gob.pe/verifica/inicio.do> Clave: Z72NNTS

para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025. Asimismo, la entidad resolvió antes del inicio del plazo contractual, es decir, el 2 de julio de 2025, careciendo de presupuesto fáctico, por lo que, no puede ser un sustento para la exclusión;

Que, sobre este punto, y conforme a lo señalado en el considerando precedente, queda reservado dichos cuestionamientos entre la entidad y el proveedor, mediante el sometimiento a algún medio de solución de controversias, conforme la normativa de contrataciones públicas vigente;

**Sobre las exigencias extra a Ficha-Producto, ajenas al objeto contratado:**

Que, además la apelante indica que, las características requeridas por la entidad son ajenas a las contempladas en la Ficha-Producto. Además, señala que, en el método de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, lo exigible es el contenido en Orden de Compra y la Ficha-Producto; por lo que, resolver por características no contratadas infringe las Reglas Estándar y desnaturaliza la causal de exclusión;

Que, al respecto, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas contempla la potestad de resolver contratos, estableciendo que cualquiera de las partes puede terminar total o parcialmente el contrato, bajo determinados supuestos; por lo que dichas actuaciones únicamente intervienen las entidades y contratistas, pudiendo ser cuestionadas por cualquiera de las partes, mediante los medios de solución de controversias correspondientes;

Que, en esa línea, la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 es una consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de términos y condiciones contempladas en el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12. Es así que, la entidad registró y publicó información en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, la misma que no ha sido cuestionada por la apelante en dicha plataforma, consintiéndose la actuación de la entidad por el término del plazo establecido en la normativa de contrataciones públicas;

Que, por tanto, estimando los argumentos contenidos en los considerandos precedentes, así como la potestad de las partes de cuestionar a través del medio de solución de controversias respectivo, la resolución contractual planteada, no corresponde a este organismo público ejecutor pronunciarse sobre una materia que debe ser analizada por las partes;

**Sobre el trámite en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco sin constancia de requerimiento bajo apercibimiento ni notificaciones en el módulo y constatación en el expediente electrónico:**

Que, conforme lo indicado en el considerando precedente, dado que la resolución contractual es una potestad de las partes (entidad y contratista) el procedimiento seguido para dicho propósito puede ser cuestionado mediante los medios de solución de controversias correspondientes y dentro de los plazos establecidos, caso contrario, se entienden por consentida y aceptada la resolución;

**Sobre la medida de prueba oficiosa solicitada a la entidad sobre las actuaciones y notificaciones:**

Que, respecto a este punto cabe acotar que, mediante Oficio-D N° 000036-2025-PERÚ COMPRAS, este órgano de asesoramiento requirió a la entidad precise si la resolución contractual registrada ha sido objeto de algún medio de solución de controversias; no obteniéndose respuesta hasta la fecha. No obstante, considerando que todas las

actuaciones referentes a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco son registradas y publicada en la Plataforma correspondiente, y al no visualizar documentación o información del cuestionamiento de la misma por alguna de las partes, a la fecha, se presume que, la resolución contractual ha sido consentida, no correspondiendo a este organismo público ejecutor pronunciarse sobre dichas actuaciones;

### **Respecto la motivación incongruente y mezcla de regímenes:**

Que, el sustento contemplado en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 refiere a la causal de exclusión, contemplada en el numeral 6 del literal h) del numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0, precisa que, el proveedor adjudicatario es excluido cuando incurra en algunos supuestos, entre ellos, incumpla las condiciones contempladas en el Acuerdo Marco, es el caso, del incumplimiento de la obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio que deberá estar consentida o firme. Como se ha señalado en los párrafos anteriores, la entidad registró la resolución contractual en el Plataforma Electrónica de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la misma que ha sido consentida al no haber sido cuestionada por la apelante mediante los medios de solución de controversias, contemplados en la normativa de contrataciones, tampoco aparece el registro de información sobre el sometimiento a algún medio de solución de controversias en la mencionada Plataforma;

Que, por otro lado, cabe precisar que, en lo que concierne a la *debida motivación de los actos administrativos*, que el Tribunal de Constitucional<sup>12</sup> ha tenido la oportunidad de dejar sentada su posición en la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC; criterio que fue reiterado en las sentencias emitidas en los Expedientes 00294-2005PA/TC, 05514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...]."*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. (...)"*

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. De acuerdo con dicho principio, *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, a su vez, el artículo 6 del TUO de la LPAG, sobre la motivación del acto administrativo, señala lo siguiente:

<sup>12</sup> Se encuentra referenciado en el siguiente enlace: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcqlclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00758-2022-AA.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcqlclefindmkaj/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00758-2022-AA.pdf)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

" "

- “6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).”

Que, en mérito a lo expuesto, se debe recalcar que, en el presente caso, la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 se encuentra sustentada en el registro efectuado por la entidad en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y el estado de RESUELTA con el cual que presuntamente ha quedado consentida la resolución contractual formulada por la entidad. Asimismo, tampoco se aprecia que en la mencionada plataforma la apelante haya registrado algún sometimiento a un medio de solución de controversias; por lo que, se infiere que se encuentra consentida;

Que, por tanto, al encontrarse debidamente motivado contenido del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025; así como la subsecuente exclusión y ejecución de garantía, no corresponde amparar en este extremo lo solicitado por la apelante;

#### **Sobre la desproporción de la medida de exclusión y de la ejecución de la garantía:**

Que, asimismo considerando que en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, la relación desarrollada entre los proveedores adjudicatarios y Perú Compras es de naturaleza contractual regida por las normas de contrataciones del Estado y la documentación asociada a cada Acuerdo Marco; la exclusión aplicada de forma unilateral y automática, es consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el Acuerdo Marco suscrito, por parte de la apelante; razón por la cual, no comparte la naturaleza jurídica de sanción administrativa sino estrictamente contractual, producto de la aceptación de términos y condiciones determinadas;

Que, en esa línea, estimando lo establecido en el sub numeral 8.1.5 de la Directiva, la exclusión del proveedor adjudicatario conlleva a que la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes* solicite a la Oficina de Administración proceda con la ejecución del depósito de garantía de fiel cumplimiento. Por tanto, no existe ninguna desproporción de la medida de exclusión y la ejecución de la garantía, dado que, ambos efectos derivan de los términos y condiciones aceptados al suscribir el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, propio de su naturaleza contractual;

#### **Sobre el alcance y temporalidad de lo dispuesto en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 y la supuesta desproporción de la medida de exclusión y ejecución de garantía expuesta por la apelante:**

Que, por otro lado, cabe resaltar que, con Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, que aprueba la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, denominada “*Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco*”, vigente al momento de la formalización del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, establece en su numeral 7.9 que, los proveedores que forman parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco deben cumplir con las obligaciones establecidas en el *TUO de la Ley N° 30225*, su Reglamento, Directivas y demás normativa que le resulte aplicable, así como en los documentos asociados a la convocatoria;

Que, el numeral 6.8 de las Reglas Estándar y la Cláusula Segunda del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, señalan que la Central de Compras Públicas (Perú Compras) podrá, entre otros, excluir proveedores de acuerdo con lo establecido en la Directiva aplicable;

Que, en ese orden de ideas, el numeral 6 del literal h) del artículo 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "*Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*", aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS, establece como una de las causales de exclusión cuando el proveedor Incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, lo que ocurrió en el presente caso, según lo contemplado en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025. Asimismo, el numeral 7.4 de la precitada *Directiva* señala la temporalidad y alcance de las exclusiones, según se cita a continuación:

**"7.4 De la temporalidad y alcance de las exclusiones**

*Considerando los ámbitos de tiempo y alcance, las exclusiones pueden clasificarse de la siguiente manera:*

**i) Por el tiempo:**

*Temporal: Por un determinado plazo.*

*Definitiva: Por toda la vigencia del Acuerdo Marco*

**ii) Por el alcance:**

*Parcial: Por un determinado Acuerdo Marco suscrito.*

*Total: Por todos los Acuerdos Marco suscritos.*

(...)

CAUSALES DE EXCLUSIÓN	TIEMPO	ALCANCE
(...)		
(6) <i>Incumpla su obligación contractual, generando la resolución de la orden de compra o servicio, la misma que deberá estar consentida o firme.</i>	<i>Tres (03) meses.</i>	<i>Del Acuerdo Marco materia de incumplimiento</i>

(...)"

Que, en este sentido, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, al efectuar el monitoreo correspondiente en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco de las Órdenes de Compras resueltas, evidenció que, durante el período del 01 al 31 de agosto del 2025 que, la empresa CORPORACIÓN LUZANI S.A.C. ocasionó la resolución contractual de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2025-748-74-0 (OCAM-2025-748-74-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000289), encontrándose debidamente consentida, emitiendo el Formato para la Exclusión de Proveedores 970-2025, debidamente notificada, el cual señala que la apelante incurrió en la causal antes mencionada, operando la exclusión de manera automática;

Que, asimismo, el sub numeral 8.1.5 de la Directiva señala que, como consecuencia de la exclusión del proveedor adjudicatario, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes solicitará a la Oficina de Administración que proceda con la ejecución del depósito de garantía de fiel cumplimiento, considerando la normativa que resulte aplicable. Por tanto, no existe ninguna desproporción de la medida de exclusión y la ejecución de la garantía, dado que, ambos efectos derivan de los términos y condiciones aceptados al suscribir el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12;

Que, cabe recalcar que, la relación que se desarrolla entre los proveedores adjudicatarios y Perú Compras es de naturaleza contractual regida por las normas de

contrataciones del Estado y la documentación asociada a la convocatoria para la implementación y extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; razón por la cual, la exclusión aplicada de forma unilateral y automática, como consecuencia de la configuración de una de las causales señaladas en el Acuerdo Marco, por parte de la apelante; en tal sentido, no comparte la naturaleza jurídica de sanción administrativa sino estrictamente contractual, producto de la aceptación de términos y condiciones determinadas;

**Sobre lo resuelto en la Resolución Directoral-D N°000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre del 2025, emitida por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes:**

Que, la apelante cuestiona el contenido de la Resolución Directoral-D N°000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre del 2025, emitida por la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes*, la cual declara: **(i)** No ha lugar la solicitud de medida cautelar solicitada, vinculada a la suspensión de la ejecución del acto de exclusión y de la garantía mientras se resuelve el recurso; **(ii)** Improcedente el recurso de reconsideración contra el *Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025*, dado que no cumplió con la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso; y **(iii)** Infundado al carecer del sustento fáctico y legal que cuestionen la validez del mencionado Formato para la Exclusión de Proveedores;

Que, sobre este punto, hay que precisar que, el 5 de noviembre de 2024, la apelante suscribió el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12 de *Pinturas, cerámicos, pisos, tuberías, sanitarios, accesorios y complementos*, cuya Cláusula Segunda y Cuarta, contemplan lo siguiente:

**"2. CLÁUSULA SEGUNDA: DE LA ADHESIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES**

*Con la suscripción del presente ACUERDO, el PROVEEDOR se somete y adhiere irrestrictamente al presente Acuerdo Marco, así como a todos los términos y condiciones establecidos en los documentos que lo conforman:*

- *Reglas para el Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable para la Implementación o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, denominado el PROCEDIMIENTO.*
- *Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable, denominado las REGLAS."*

**"4. CLÁUSULA CUARTA: DE LA EXCLUSIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROVEEDOR DE LOS CATÁLOGOS**

*En caso de incumplimiento de los términos y condiciones establecidos (...) se procede con la exclusión o suspensión en forma unilateral del PROVEEDOR de los CATÁLOGOS (...)"*

Que, por tanto, se advierte que, la apelante tuvo pleno conocimiento del procedimiento, normativa aplicable, reglas y documentación asociada al Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, según la información publicada en la sede digital de la Central de Compras Públicas (Perú Compras);

Que, respecto a la **medida cautelar solicitada por la apelante**, vinculada a la suspensión de la ejecución del acto de exclusión y de la garantía de fiel cumplimiento; se debe precisar que, no se trata de un procedimiento, incluido en los términos y condiciones del Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12, cuya naturaleza es de carácter contractual. Sumado a ello, el artículo 246 del TUO de la LPAG señala que, *"Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley y Decreto Legislativo (...)"*. Al respecto, la Central de Compras Públicas (Perú Compras) no ostenta en su norma de creación, ni en el artículo 20 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la atribución de dictar medidas cautelares, tampoco existe mayores detalles como parte de sus competencias descritas en la *Sección Primera del ROF de Perú Compras*. En efecto, no



corresponde a este organismo público ejecutor pronunciarse sobre dicha solicitud al no contar con dicha competencia; por lo que, en dicho extremo no es posible atender el pedido formulado por la apelante;

Que, asimismo, revisado el contenido de la Resolución Directoral-D N°000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre del 2025, emitida por la *Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes*, así como sus antecedentes y adjuntos, no se aprecia que, la apelante en su oportunidad haya adjuntado una *"nueva prueba"*, conforme lo contempla el artículo 219 del *TUO de la LPAG*, siendo este elemento necesario, dado que, la revelación de un hecho nuevo al mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma y permitiría se justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Tampoco, la apelante adjunta alguna documentación referida a algún sometimiento de solución de controversias a la cuestión formulada por la entidad; por lo que, no corresponde amparar el recurso en tal extremo;

Que, por tanto, la Resolución Directoral-D N°000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre del 2025, emitida por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes no cuenta con algún vicio que cuestione su validez, según lo contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG; por lo que, no se configura un supuesto para declarar su nulidad;

Que, según lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, lo contemplado en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025 y lo resuelto en la Resolución Directoral-D N°000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, no es posible amparar las pretensiones formuladas por la apelante, dado que se evidencia su contravención a los términos y condiciones establecidos y derivados del *Acuerdo Marco EXT-CE-2024-12*; tampoco se acredita el cuestionamiento de la resolución contractual registrada por la entidad contratante, a través del medio de solución de controversias correspondiente y en el plazo de Ley; por lo que, no habiendo sido desvirtuada por ésta en su recurso de apelación; en razón de ello, corresponde desestimar el recurso administrativo interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 y el literal h) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 066-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas (Perú Compras);

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN LUZANI S.A.C.**, contra la Resolución Directoral-D N° 000031-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 12 de noviembre de 2025, emitida por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
" "

**Artículo Segundo.-** Confirmar lo dispuesto en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 970-2025, de fecha 30 de setiembre de 2025, emitido por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes.

**Artículo Tercero.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente resolución a la empresa **CORPORACIÓN LUZANI S.A.C.**

**Artículo Quinto.-** Poner en conocimiento de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes el contenido de la presente resolución.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas (Perú Compras) en la dirección web ([www.gob.pe/perucompras](http://www.gob.pe/perucompras)).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO**

JEFE DE LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS  
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS